



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851".

El Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Se recibió denuncia ambiental presentada por la señora BETTY LUCIA MASSON LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28 494.728, radicada en esta Corporación bajo los N° 2783 y 3202 de abril 7 y 4 de 2017, donde informa que el señor Willington Mesa Pérez realizó tala y quema ilegal de árboles, dentro del predio denominado La Primavera, ubicada en zona rural del Municipio de Santa Ana, Jurisdicción del Departamento del Magdalena Que para verificar los hechos denunciados se realizó visita de inspección ocular, emitiéndose el concepto técnico de Agosto 18 de 2017, en el cual se consigna lo siguiente:

CONCEPTO

(...) La mencionada finca se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud N° 09° 20' 06.9" Longitud O 74° 33' 20.2".

En el predio se observó que se había realizado desmonte con herramienta manual en un área aproximada a 4 hectáreas, para realizar actividad agrícola siembra de pan coger. Y como también se pudo evidenciar que se había realizado tala de 4 árboles de mediana envergadura de especie carbonero, de los cuatro árboles talados dos (2) eran arboles mortecino y dos (2) que estaban vivos en el momento de la tala, además se evidenció la poda de dos (2) ramas de un árbol de especie Campano. De igual manera se observó la existencia de muchos árboles vivos de diferente tamaño y especies.

De la inspección se pudo observar que dentro del área de 4 hectáreas intervenidas se realizó la quema de montículos de residuos generados en el desmonte correspondiente principalmente a rastrojos, los cuales fueron amontonados y quemado por las personas que están usando el terreno para la siembra de yuca, maíz, patilla.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851”.

Las personas que se hallaron presente en el área mencionada en el momento de la visita manifestaron que el señor Willington Meza Pérez, quien es el encargado de administrar esos terrenos, les autorizó para que realizaran siembra de Pan coger por un periodo de dos (2) años, que la quema de los montículo de basura eran resto de rastrojo que se amontonaron y fueron quemado para despejar el área y evitar que animales ofensivos como ratones y culebras se alejaran en los montículos de residuos.

Teniendo en cuenta que el desmonte manual que se realizó en los predios de la finca la primavera, fue para para la preparación de la tierra con el fin de realizar cultivo de pan coger, y que la quema controlada realizada se dio en focos de residuos de material vegetal (rastrojo) y la tala realizada de 4 árboles de mediana envergadura de especie carbonero, de los cuatro árboles talados dos (2) eran arboles mortecino y dos (2) que estaban vivos en el momento de la tala, los cuales fueron aprovechado para mejoramiento de la cerca de la mencionada propiedad.

Se evalúa las determinantes ambientales y se determina que por las mencionadas acciones ya descrita, se generó afectación con intensidad baja sobre el componente suelo y flora, pero que la afectación es mitigable o recuperable a mediano plazo.

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales. En el caso que no se presente ninguna infracción ambiental se estimará conveniente por esta Corporación, archivar las presentes actuaciones, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional y legal, que se indican a continuación:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como



1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851".

imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea



1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851”.

sindicado tiene derecho a la defensa...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...]»

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido [artículos 9, 94 y 226 C.N.].

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 Ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851".

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [Decreto - Ley 2811 de 1974], consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 7, ibídem, establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico en la visita realizada se pudo establecer que se había realizado desmonte con herramienta manual en un área aproximada a 4 hectáreas, para realizar actividad agrícola siembra de pan coger. Y como también se pudo evidenciar que se había realizado tala de 4 árboles de mediana envergadura de especie carbonero, de los cuatro árboles talados dos (2) eran arboles mortecino y dos (2) que estaban vivos en el momento de la tala, además se evidenció la poda de dos (2) ramas de un árbol de especie Campano.

Que, en conclusión, estas preparaciones de terreno se realizan como consecuencia antes de comenzar un nuevo ciclo de cultivo para dejar el suelo bien labrado que permita una germinación adecuada de los tallos, y para un buen crecimiento radicular; actividad que no se realizó en área de bosque.

Que la Corporación y sus técnicos de área han venido charlando con las comunidades en la implementación de buenas prácticas agrícolas en la preparación de los suelos como no talar sin los permisos requeridos, invitándolos a implementar el sistema de tumba-pica y pudre, sistema que le da sostenibilidad al suelo y van de acorde con la conservación

Que así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta que la comunidad se está educando y tomando las medidas necesarias para la no afectación del ecosistema, fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.



1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851”.

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente 4851, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". En el presente caso, hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el ARCHIVO definitivo del expediente 4851, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 276

DE FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE 4851”.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor WILLINGTON MESA PEREZ.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaborado por: Hugo Salcedo. *HS*
Vo. Bo. Eliana Torón
Revisó: Humberto Díaz/ Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M. *f*